

## AUTO N. 05803

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades, realizó visita técnica de inspección el día 22 de julio de 2014, al predio ubicado en la Calle 75 B No. 58-60, de la Localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, donde funciona la sociedad **SERVITELAS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800137621-5, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 10505 del 4 de diciembre de 2014.**

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 10505 del 4 de diciembre de 2014**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

**“(...) DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

Mediante radicado 2014ER111061 del 04 de julio de 2014, se interpone queja ambiental ante ésta Secretaría, en donde se solicita practicar visita técnica por posible contaminación ambiental por emisiones atmosféricas, generadas por la empresa ubicada en la Calle 75B No. 58-60. (...)

**4.1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO**

La empresa se dedica al lavado de prendas institucionales. Este proceso comienza con la selección de las prendas, para luego ser pasadas al área de lavado y posteriormente a las secadoras. Una vez que las prendas salen de las secadoras son pasadas por las ramas de secado donde se hace un planchado, finalmente las prendas se acopian y se les hace un control de calidad, para que puedan ser despachadas al cliente. (...)

**5.1. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS**

La empresa actualmente tiene el requerimiento 2010EE242 del 05 de Enero de 2010 por cumplir con esta Secretaría en materia de emisiones. Respecto a esto se establece lo siguiente.

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Según concepto técnico 242 del 05/01/2010, la empresa debe presentar:  Elevar la altura del ducto a una altura mínimo de 15 metros desde el nivel del piso. Lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.	X		De acuerdo con lo informado durante la visita la altura de los ductos es de 15 metros.	
Remitir estudio de cuantificación de emisiones generada por la caldera de 30 BHP mediante muestreo isocinético, monitoreando Dióxido de Nitrógeno NO <sub>2</sub> , Partículas Suspendedas Totales PST, Dióxido de Azufre SO <sub>2</sub> , Monóxido de Carbono, de conformidad con lo establecido en la tabla 3 del artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003.		X	Por su capacidad, esta evaluación se debe efectuar por factores de emisión (pitometría), y no por Isocinético.	La empresa dio no cumplimiento al requerimiento 2010EE242 del 05 de Enero de 2010.
Remitir concepto de uso del Suelo, emitido por Planeación Distrital.		X	A la fecha de emisión del presente concepto técnico, no ha remitido documentación ante la entidad.	
Presentar Informe detallado de las actividades antes mencionadas.		X	A la fecha de emisión del presente concepto técnico, la empresa no ha remitido el	La empresa dio no cumplimiento al requerimiento

(...)

### 5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*En las instalaciones se presta el servicio de lavado de prendas, actividad en la cual se genera material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en los siguientes cuadros:*

	PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
<b>SECADORAS</b>	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.	X		La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de los olores, gases y vapores generados.
	Cuenta con sistemas de extracción de gases, vapores, partículas y olores sobre la fuente de emisión.		X	No posee sistema de extracción mecánico.
	Cuenta con áreas específicas y confinadas para las labores	X		La fuente está en un área al interior del establecimiento el cual se encuentra confinado.
	Posee dispositivos de control de emisiones de gases, vapores, partículas u olores.	X		Las fuentes poseen sistemas de control (Filtro de motas) para las emisiones de material particulado.
	Se perciben olores al exterior del establecimiento.	X		Se perciben olores propios de la actividad.

### (...) 5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

*(...) Con respecto a la caldera de 30 BHP de la empresa SERVITELAS LTDA, está obligada a cumplir con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, la cual establece que los equipos de combustión externa que realicen emisiones de contaminantes a la atmosfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*Conforme a lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa SERVITELAS LTDA, deberá realizar un estudio de emisiones en su caldera mediante el cual se monitoreen Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) parámetro establecido en la Tabla 1 de la misma Resolución.*

*(...)La empresa SERVITELAS LTDA, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, (...)*

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*(...)6.2 No obstante, lo anotado en el numeral anterior y según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, la empresa SERVITELAS LTDA, está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995, o los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos a control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*(...)*

*6.4 La empresa SERVITELAS LTDA, no dio cumplimiento al requerimiento 2010EE242 del 05 de Enero de 2010 según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes. (...)*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”



Que, en lo atinente a principios orientadores, el Decreto 01 de 1984, consagra en su artículo 3° que;

*ARTÍCULO 3°. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.*

*El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.*

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.*

*En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.*

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.*

*En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.*

*Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento. (...)."*

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10505 del 4 de diciembre de 2014**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que al respecto, el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, establece:

***“3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales***

*A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.*

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. (Subrayado y Negrillas fuera de texto)*

*Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.*

*Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual, La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:*

*Donde:*

*UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m<sup>3</sup> a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique*

*Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m<sup>3</sup> Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.*

*Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica*

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

Que por su parte, la Resolución 6982 del 2011 “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*”, señala en sus artículos 4 y 18:

**“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

**PARÁGRAFO CUARTO.**- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

**PARAGRAFO QUINTO.**- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

**PARÁGRAFO SEXTO.**- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya. (...)

**ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.”

Que a su turno, la Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposición”, en el artículo 71, establece:

**“Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa,

*podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.”*

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 10505 del 4 de diciembre de 2014**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se evidenció que la sociedad **SERVITELAS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800137621-5, en el desarrollo de sus actividades, no acreditó el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental según radicado No. 2010EE242 del 5 de enero de 2010; esto es, no demostró los límites de emisión mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas del parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) para la caldera de 30 BHP, no allegó concepto de uso del suelo emitido por la autoridad competente, no presentó informe detallado de las actividades realizadas, y no cuenta con un sistema de extracción localizado.

Que, la situación antes descrita, conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SERVITELAS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800137621-5, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **SERVITELAS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800137621-5, toda vez que en el desarrollo de sus actividades, no acreditó el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental según radicado No. 2010EE242 del 5 de enero de 2010; esto es, no demostró los límites de emisión mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas del parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) para la caldera de 30 BHP, no allegó concepto de uso del suelo emitido por la autoridad competente, no presentó informe detallado de las actividades realizadas, y no cuenta con un sistema de extracción localizado, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10505 del 4 de diciembre de 2014**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SERVITELAS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800137621-5, a través de su representante legal, el señor Donaldo Miguel Fraser Abisambra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.500, o quien haga sus veces, en la Calle 75 B No. 58-60, de la ciudad de Bogotá; según lo establecido en artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2011-3109**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de agosto del año 2022**



**JULIO CESAR PULIDO PUERTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220776 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      09/08/2022

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220776 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      08/08/2022

**Revisó:**

JULIO CESAR PULIDO PUERTO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      19/08/2022

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      18/08/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PULIDO PUERTO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      19/08/2022